

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros [1]				
Art 16 LIS (excluidos aquellos a que refieren los arts 15 g) h) [2] y 15 bis LIS)				
Límite art 16.5 y/o 83 LIS				
a)	Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art 16.5 y/o 83 LIS			01240
b)	Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	01241		
c1)	Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art 16.5 y/o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)			01242
c2)	Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art 16.5 y/o 83 LIS ($=[a-c1]$, ≥ 0)			01243
d)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ($[b \geq c1+d]$, ≥ 0)			01244
Límite art 16.1. y 16.2 LIS				
e)	Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)			01245
f)	Gastos financieros del período impositivo ($= [c1+e]$)			01246 [3]
g)	Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	01247	[5] [6]	
h)	Gastos financieros netos del período impositivo ($= [f-g]$)			01248

[1] La limitación no será aplicable en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

[2] [Resolución del TEAC de 25/01/2022 00/04560/2019/00/00](#)

Deducibilidad de los gastos financieros incurridos para la adquisición de autocartera por la sociedad para su posterior amortización; y ello en beneficio del socio.

El TEAC acoge el criterio de la [STS de 30 de marzo de 2021](#) y manifiesta que **la Administración no puede negar la deducibilidad de los gastos financieros derivados de la realización de la operación societaria descrita- por mucho que esta se haga en beneficio del socio- con fundamento en el artículo 14.1 e) TRLIS.**

[3] [Resolución del TEAC de 23/03/2021 00/03572/2019/00/00](#)

Intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

En aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en [Sentencia de 8 de febrero de 2021](#) (rec. nº. 3071/2019), **se admite la deducibilidad fiscal de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.**

[4] De acuerdo con el artículo 16 de la LIS, la sociedad deberá respetar la limitación en la deducibilidad de gastos financieros que dicho precepto contiene, que resultará aplicable a todos los préstamos de la entidad, con independencia de que los mismos se ostenten o no con respecto a entidades vinculadas.

[5] Los resultados positivos o negativos que corresponden al partícipe no gestor deben asimilarse desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la LIS, a ingresos o gastos financieros, tanto en sede del partícipe gestor como en sede del partícipe no gestor, debiendo, por tanto, incluirse en la limitación establecida en dicho artículo.

[6] Dado que los ingresos derivados de la quita no tienen la consideración de ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, no pueden minorar los gastos financieros netos pendientes de deducir. No obstante, puede ocurrir que una parte del ingreso contable derivado de la quita se corresponda con gastos financieros que no hayan resultado deducibles fiscalmente en el pasado debido a las restricciones establecidas en el artículo 16 de la LIS.

i)	Límite a la deducción de gastos financieros netos (= 30%* [i1-i2-i3-i4+i5], mínimo 1 millón de euros si gasto financiero neto \geq 1 millón)	01249	[7] [8]		
	i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01250			
	i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01251			
	i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01252			
	i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01253			
	i5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	01254	[9] [10]		
j)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	01255			
k1)	Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ($\leq [i+j]$, $[h=k1+k2]$, $\geq o$)				01256
k2)	Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ($= [h - k1]$, $\leq [h - i]$, $\geq o$)				01257
l)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ($\leq [d]$, $\geq o$)				01258
m)	Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art 16.5 y/o 83 LIS aplicados				01259
	Total gastos financieros del período impositivo no deducibles (= [c2+k2])				10260

[7] Si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30 por ciento de $[i1+i2+i3+i4+i5]$, y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el 30 por ciento de $[a-b-c-d + e]$ y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el mayor de 30 por ciento de $[i1+i2+i3+i4+i5]$ ó 1.000.000 €.

En la medida en que, en un determinado período impositivo pueden ser deducibles gastos financieros netos hasta el importe de 1 millón de euros, este importe puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

[8] Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

[9] Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo que para la determinación del beneficio operativo no se tendrá en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.

[10] Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, “En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.” [DF quinta [Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.](#)]